



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 08:46:59  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE64483 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** HACES INVERSIONES Y SERVICIOS/REPRESENTANT  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEL

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S  
KR 49 B 91 34  
65882019  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 65882019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 4198 de fecha 12 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, dentro de la Investigación Administrativa No. 65882019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 65882019  
Anexo: 4 folios

Elaboró: LUZ DARY R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

64483



AUTO NO. 4198 de 12 de junio de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, y código de prestador 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:**

- 1.1. El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación es HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, y código de prestador 1100120753-01, con dirección de ubicación en la KR 49 B 91 34 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, correo electrónico [bhmips@bhmips.com](mailto:bhmips@bhmips.com).
- 1.2. Mediante radicado No. 2017EE8741 de fecha 07/02/2017, se envió comunicación al señor JOHN RICHARD JIMÉNEZ PEÑUELA, con C.C N° 51685966, en la cual se le indicó que debía manifestar la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente, frente a esta solicitud no se recibió manifestación al respecto.

**2. HECHOS**

2.1 Se origina la presente investigación administrativa con fundamento en la queja trasladada a esta Secretaría por la Defensoría del Pueblo mediante oficio con radicado N° 2017ER3128 del 18-01-2017, en la cual el señor JOHN RICHARD JIMÉNEZ PEÑUELA de fecha 30-12-2017, en la que denuncia presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud que le fueron brindados a su señora madre ROSA MARÍA PEÑUELA por parte la de la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, indicando en síntesis que paciente tiene movilidad reducida escala barthel 15, incontinencia urinaria y rectal severa, hechos que obligaron la interposición de acción de tutela que acogiendo pretensiones ordenó a Nueva EPS. Empresa de la cual es cotizante, garantizar el

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

servicio de enfermería y de medicina domiciliaria; se cuestiona el peticionario porque MHM SOLUCIONES, IPS asignada para prestar los mencionados servicios domiciliarios a la paciente no lo hace de manera oportuna.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con radicado N° 2017ER3128 del 18-01-2017, mediante el cual la Defensoría del Pueblo traslada queja a esta Secretaría a nombre del señor JOHN RICHARD JIMÉNEZ PEÑUELA (folio 1y 2)
- 3.2. Oficio con radicado N°2017EE8741 de fecha 07-02-2017 mediante el cual esta Secretaría brinda respuesta a la quejosa e informa que se adelantarán las gestiones del caso (folio 4).
- 3.3. Oficio con radicado N°2017EE8650 de fecha 07-02-2017 mediante el cual esta Secretaría solicita a la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, copia de la historia clínica completa de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA, incluido exámenes diagnósticos, notas de enfermería, análisis de atención y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas y evaluación de la situación referenciada (folio 5)
- 3.4. Oficio con radicado N°2017ER12253 de fecha 24-02-2017 mediante el cual la institución investigada remite a esta Secretaría, copia de la historia clínica completa de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA (folio 6 y 7)
- 3.5. Oficio con radicado N°2017ER12300 de fecha 27-02-2017 mediante el cual la institución investigada evalúa el caso de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA (folio 8 al 10)
- 3.6. CD que contiene información del caso en comento, remitido por la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.
- 3.7. Concepto Técnico Científico emitido por un profesional de la salud adscrito a esta Secretaría frente a la atención de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA (folio 11 al 13)
- 3.8. Oficio mediante el cual se comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio N°65882019 al investigado HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S (folio 14 y 15).
- 3.9. Cuaderno aparte que contiene historia clínica de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA en 34 folios, aportada por la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

(...)"

#### 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas irregularidades en la atención en salud brindada a la señora ROSA MARÍA PEÑUELA en la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. Frente al caso este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

4.1. Se solicitó a la institución investigada mediante oficio con radicado N°2017EE8650 de fecha 07-02-2017, copia de la historia clínica completa de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA, incluido exámenes diagnósticos, notas de enfermería, análisis de atención y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas y evaluación de la situación referenciada (folio 5), lo cual fue remitido en medio magnético y físico en 34 folios, mediante oficio con radicado N°2017ER12253 de fecha 24-02-2017 (folio 6 y 7) y a través de oficio con radicado N°2017ER12300 de fecha 27-02-2017 el prestador envía la evaluación del caso de la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA (folio 8 al 10).

5.1. Se solicitó Concepto Técnico Científico frente al caso, donde se concluyó:

*“análisis de la información*

*Se soportan registro de actividades de enfermería de diciembre de 2016, donde se registran los cuidados de enfermería, toma de signos vitales y suministro de medicamentos. No se soportan atenciones de los días 15 y 31 de diciembre de 2016.*

*Se anexan correos de Nueva EPS del 28-12-2016, donde se indica suspender servicios de la usuaria porque requieren soportes completos, falta familiograma por trabajo social.*

*La institución anexó soporte del 15-11-2016 de solicitud de trabajo social de hacer visita la cual no es permitida por el hijo de la paciente, por lo que no es posible continuar con el seguimiento de la paciente y su esposo, ambos de PAD.*

*Concepto:*

*La no atención continua durante todos los días del mes configura una presunta falta institucional por afectar los parámetros de Oportunidad, Continuidad, Integralidad y Seguridad en la atención de los servicios prestados.*

*El no permitir la realización de seguimiento por trabajo social por parte del familiar, evidencia falta de corresponsabilidad frente a las necesidades de atención por parte del equipo de manejo médico asignado, lo cual no permite tener los soportes requeridos para la autorización del servicio por parte del asegurador”.*

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador en mención, se encontró

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS" Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Características: 2. Oportunidad y 5. Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 artículo 185, en razón a que se encuentran presuntas fallas institucionales frente a la atención brindada a la paciente ROSA MARÍA PEÑUELA en la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, por cuanto según consta en el Concepto Técnico Científico elaborado por el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría de acuerdo a las atenciones consignadas, las características de Oportunidad y Continuidad se vieron afectadas, según se describe en el resumen de la historia clínica ( folio 12 y 13) al no soportarse las atenciones de los días 15 y 31 de diciembre de 2016 en el caso en comento y que con ello se le resta la posibilidad al usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud, así mismo el grado en el cual debió recibir las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, disponen lo siguiente:

Decreto 780 de 2016 PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS"

*"Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. 5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.*

Ley 100 de 1993 artículo 153 numeral 9° modificado por el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011:  
Artículo 3°. "Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:  
(...)

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

*3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada”.*

*Así mismo, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993: “Artículo 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.*

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia. (...)”*

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución mencionada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al investigado que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los

Continuación del Auto No 4198 de 12 de junio de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, dentro de la investigación administrativa No.65882019.

principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos a la institución HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S, identificada con NIT. 900247190-7, código de prestador N° 1100120753-01, con dirección de ubicación en la KR 49 B 91 34 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, por la presunta infracción Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) PARTE 5 REGLAS PARA ASEGURADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD TÍTULO 1 "SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD" Capítulo 2 "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS" Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Características: 2. Oportunidad y 5. Continuidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 artículo 185, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al investigado, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Jiménez Z *dv*

Revisó: David Morales *DM*

